Notificada el 23/1/18

Refuerzo bis de los Juzgados de lo Social de Sevilla

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE SEVILLA

PROCEDIMIENTO: Despido 43/2017

SENTENCIA 15/2018

En Sevilla, a 22 de enero de 2018

Vistos por mí, D. Alejandro Vega Jiménez, Ilmo. Sr. Magistrado, Juez de Adscripción Territorial de refuerzo en los Juzgados de lo Social de Sevilla, los presentes autos de juicio ordinario por despido más reclamación de cantidad, iniciados por Doña Inmaculada Solís López, asistida por el Sr. Letrado Don Ángel Carapeto Porto, contra la entidad "Sociedad de Desarrollo Manluqueña S.L.U.", representada por el Sr. Letrado Don José Fernández Villa, el Excmo. Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa y la entidad "Patronato Social-Educativo de Villamanrique", asistidos ambos por la Sra. Letrada Doña Avelina Hernández de la Torre, he venido en dictar la presente resolución teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso demanda de impugnación de despido y reclamación de cantidad frente a la entidad demandada. En el suplico de la misma interesaba la estimación íntegra de la demanda, y se dicte sentencia por la que, en primer lugar, se declare como nulo, o subsidiariamente improcedente el despido adoptado por la empresa con respecto a la actora, y se condene a solidariamente a las demandadas a la readmisión inmediata de la trabajadora en el puesto de trabajo que desarrollaba, y en las mismas condiciones que regían con anterioridad a producirse la referida extinción, con abono de los salarios en tramitación hasta la fecha de la readmisión, o, a su elección, a abonar a la referida trabajadora la indemnización legalmente prevista de conformidad con lo establecido en el número 1 del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, según antigüedad y salarios fijados en la presente demanda. En segundo lugar, el suplico de la demanda solicita se condene solidariamente a las entidades demandadas a abonar a la actora el abono de cantidades debidas en concepto de diferencias salariales y vacaciones no disfrutadas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a juicio. En el acto del juicio comparecieron ambas partes en la forma que consta en las actuaciones. La parte actora se ratificó en su demanda y la entidad demandada se opuso, por los motivos que consideró procedentes, tal y como consta en el acta de la vista.

TERCERO.- Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, las partes formularon sus conclusiones, y el juicio quedó visto para sentencia.

Código Seguro de verificación:HUxxIJiuE0Isq4gCJzIumw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALEJANDRO VEGA JIMENEZ 22/01/2018 14:35:41		FECHA	22/01/2018
	MARIA JOSE OJEDA SANCHEZ 22/01/2018 15:15:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	HUxxIJiuE0Isq4gCJzIumw==	PÁGINA	1/11

HUxxIJiuE0Isq4gCJzIumw==

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Doña Inmaculada Solís López, mayor de edad, con DNI 27319922Q, ha venido prestando servicios para las distintas entidades demandadas en la Guardería Municipal sita en la calle Obispo José María Márquez n.º 13 de la localidad de Villamanrique de la Condesa (Sevilla) entre los años 2008 a 2017, a virtud de los siguientes contratos:

a) Contrato de trabajo temporal, por obra o servicio, a jornada parcial de treinta horas, con la categoría profesional de "cuidador de guardería infantil", con fecha de 1 de septiembre de 2008 y vigencia hasta el 31 de julio de 2009, concertado con el Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa (folios 91 a 97).

b) Contrato de trabajo temporal, por obra o servicio, a jornada parcial de cuatro horas, con la categoría profesional de "mentora en programa de acompañamiento", con fecha de 17 de febrero de 2009 y vigencia hasta el 27 de mayo de 2009, concertado con el Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa (folios 98 a 104).

c) Dos contratos temporales por interinidad, a jornada parcial de seis horas, con la categoría de "cuidador de guardería infantil", los días 18 y 28 de septiembre de 2009, concertados con el Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa (folios 106 a 114)

d) Contrato de trabajo temporal, por obra o servicio, a jornada parcial de doce horas y treinta minutos, con la categoría profesional de "monitora de ludoteca", con fecha de 6 de octubre de 2009 y vigencia hasta fin de servicio, que se produjo el 28 de febrero de 2010, concertado con el Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa (folios 115 a 119, y 126).

e) Contrato de trabajo temporal, por obra o servicio, a jornada parcial de cuatro horas, con la categoría profesional de "mentora en programa de acompañamiento", con fecha de 13 de octubre de 2009 y vigencia hasta el 27 de mayo de 2010, concertado con el Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa (folios 120 a 125).

f) Cinco contratos temporales por interinidad, a jornada parcial de seis horas, con la categoría de "monitora de guardería", los días 8 de marzo de 2010, del 29 al 31 de marzo de 2010, del 21 al 23 de abril de 2010, del 10 al 12 de mayo de 2010, y del 26 al 27 de mayo de 2010, concertados con el Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa (folios 130 a 158).

g) Contrato de trabajo temporal, por obra o servicio, a jornada parcial de treinta horas horas, con la categoría profesional de "técnico en educación infantil", con fecha de 10 de septiembre de 2010 y vigencia hasta el 31 de julio de 2011, concertado con el Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa (folios 159 a 165).

h) Contrato de trabajo temporal, por obra o servicio, a jornada parcial de treinta horas, con la categoría profesional de "técnica", con fecha de 1 de septiembre de 2011 y vigencia hasta el 31 de julio de 2012, concertado con el Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa, si bien con fecha de 1 de febrero de 2012, se subrogó en la relación laboral el organismo autónomo "Patronato Social Educativo de Villamanrique", con CIF G91975300 (folios 166 a 173).

Código Seguro de verificación:HUxxIJiuE0Isq4gCJzIumw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALEJANDRO VEGA JIMENEZ 22/01/2018 14:35:41		FECHA	22/01/2018
	MARIA JOSE OJEDA SANCHEZ 22/01/2018 15:15:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	HUxxIJiuE0Isq4gCJzIumw==	PÁGINA	2/11

HUxxIJiuE0Isq4gCJzIumw==

i) Contrato de trabajo temporal, por obra o servicio, a jornada parcial de treinta horas, con la categoría profesional de "técnica", con fecha de 17 de septiembre de 2012 y vigencia hasta el 30 de septiembre de 2012, posteriormente prorrogado hasta el 31 de julio de 2013, concertado con el organismo autónomo "Patronato Social Educativo de Villamanrique" (folios 175 a 178).

j) Contrato de trabajo temporal, por obra o servicio, a jornada parcial de treinta horas, con la categoría profesional de "técnica", con fecha de 2 de septiembre de 2013 y vigencia hasta el 31 de julio de 2014, concertado con el organismo autónomo "Patronato Social Educativo de Villamanrique" (folios 187 a 191).

j) Contrato de trabajo temporal, por obra o servicio, a jornada parcial de treinta horas, con la categoría profesional de "técnica de educación infantil", con fecha de 2 de septiembre de 2014 y vigencia hasta el 31 de julio de 2015, concertado con el organismo autónomo "Patronato Social Educativo de Villamanrique" (folios 193 a 200).

k) Contrato de trabajo temporal, por obra o servicio, a jornada parcial de treinta y cinco horas, con la categoría profesional de "técnico en educación infantil", con fecha de 1 de septiembre de 2015 y vigencia hasta el 31 de agosto de 2016, concertado con el organismo autónomo "Patronato Social Educativo de Villamanrique", si bien con fecha de 1 de abril de 2016, se subrogó en la relación laboral el Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa, dada la disolución acordada respecto del organismo autónomo "Patronato Social Educativo de Villamanrique" (folios 201 a 226).

l) Contrato de trabajo temporal, por obra o servicio, a jornada parcial de treinta y cinco horas, con la categoría profesional de "técnico de guardería", con fecha de 2 de septiembre de 2016 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016, concertado con el Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa (folios 249 a 253).

El convenio colectivo de aplicación es el del Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa, publicado por e BOP de Sevilla de 27 de mayo de 2016, y que, según se señala en su artículo 1, es aplicable también a "todos los entes instrumentales o dependientes pertenecientes al mismo".

Doña Inmaculada Solís López no ostenta ni ha ostentado en el año anterior al despido la condición de delegado de personal, miembro del comité de empresa ni delegado sindical.

SEGUNDO.- El salario bruto efectivamente percibido por la actora, durante el año 2016, era de 882,72 euros mensuales, que se desglosan en los siguientes conceptos: salario base 756,62 euros y parte proporcional de pagas extras 126,10 euros (certificados, folios 308 a 310).

El salario que, en relación exclusivamente con este procedimiento, debía cobrar la actora, con arreglo al convenio colectivo de aplicación, era de 923,95 euros mensuales, esto es, 30,80 euros/día. Esta cuantía es la que correspondería a un trabajador con el porcentaje de jornada parcial de la actora, dentro del grupo C2, y complemento de destino 13 del convenio del Ayuntamiento de Villamanrique. Para un trabajador a jornada completa, sería de 989,95 euros mensuales, desglosados en 605,25 euros de salario base, 284,75 euros de complemento de destino, y 99,95 euros de parte proporcional de la paga extra.

Código Seguro de verificación:HUxxIJiuE0Isq4gCJzIumw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALEJANDRO VEGA JIMENEZ 22/01/2018 14:35:41		FECHA	22/01/2018
	MARIA JOSE OJEDA SANCHEZ 22/01/2018 15:15:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	HUxxIJiuE0Isq4gCJzIumw==	PÁGINA	3/11

HUxxIJiuE0Isq4gCJzIumw==

TERCERO.- Con fecha de 20 de junio de 2016, la actora presentó ante el Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa escrito por el que ponía en su conocimiento su sindicación en la Unión General de Trabajadores, y solicitada la detracción de la cuota en su nómina (folio 28).

Con fecha de 10 de mayo de 2016 y 28 de junio de 2016, la actora formuló contra el Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa dos reclamaciones previas en materia declarativa, solicitando se reconociera el carácter indefinido de la relación laboral, con fecha de antigüedad 1 de septiembre de 2008, así como por reclamación de cantidad (folios 14 a 31).

El Juzgado de lo Social n.º 5, autos 742/2016, conoce de manera acumulada de las dos demandas formuladas en relación con estas reclamaciones previas (folios 26 y 27).

CUARTO.- Con fecha de 12 de diciembre de 2016, el Ayuntamiento demandada notificó a la trabajadora carta de finalización de contrato, con efectos a partir de 31 de diciembre de 2016, cuyo contenido obra al folio 30 de las presentes actuaciones, que se da por reproducido.

SEXTO.- Con fecha de 1 de diciembre de 2016, el Pleno del Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa adoptó el "Acuerdo de Mandato de Gestión a la sociedad mercantil SODEMAN (medio propio)", a fin de que, a partir del 1 de enero de 2017, la entidad "Sociedad de Desarrollo Manriqueña S.L.U.", con CIF B1061226 (en adelante Sodeman) pasara a gestionar directamente los servicios públicos de escuela infantil municipal, cementerio y mantenimiento de alumbrado público (folios 31 a 33).

Con fecha de 1 de enero de 2017, la entidad Sodeman concertó con la actora contrato de trabajo indefinido, a jornada parcial de treinta y cinco horas, con la categoría profesional de técnica, profesora en escuela infantil (folios 334 y 335)

SÉPTIMO.- Las empresas demandadas adeudan a la parte actora la cantidad de 247,38 euros, en concepto de diferencias salariales devengadas entre diciembre de 2015 y diciembre de 2016, a razón de 41,23 euros mensuales y 4,11 por los quince días de diciembre de 2015.

La actora disfrutó de vacaciones, en el año 2016, entre el 1 y el 31 de agosto de 2016 (folio 231460)

OCTAVO.- Con fecha de 12 de enero de 2017, el actor presentó papeleta de conciliación frente a la entidad Sodeman, así como reclamación previa frente al Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa y ante la entidad "Patronato Social Educativo de Villamanrique". El acto de conciliación se celebró en fecha de 13 de febrero de 2017, con el resultado de intentado sin efecto. En fecha de 12 de enero de 2017, se presentó la demanda que dio lugar al presente procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita en las presentes actuaciones la acción de nulidad, o subsidiariamente improcedencia de despido, por entender que la relación

Código Seguro de verificación:HUxxIJiuE0Isq4gCJzIumw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALEJANDRO VEGA JIMENEZ 22/01/2018 14:35:41		FECHA	22/01/2018
	MARIA JOSE OJEDA SANCHEZ 22/01/2018 15:15:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	HUxxIJiuE0Isq4gCJzIumw==	PÁGINA	4/11

HUxxIJiuE0Isq4gCJzIumw==

laboral, pese a instrumentarse a través de sucesivos contratos temporal, tenía naturaleza indefinido desde el comienzo de la misma, y no cumplir el despido las exigencias del artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores, ni existir causa justificada alguna, señalándose además distintas causas que justificarían la declaración de nulidad del despido. Los demandados, por su parte, solicitan la desestimación de la demanda, pues entienden que la actora carece de acción, pues fue contratada posteriormente y una vez finalizada la baja por maternidad por la entidad Sodeman, así como consideran que la finalización del contrato temporal fue conforme a derecho.

SEGUNDO.- A juicio de quien dicta esta resolución, y valorando con arreglo a las normas de la sana crítica la totalidad de la prueba aportada a las actuaciones, pueden declararse como probados los hechos recogidos en el apartado correspondiente de esta resolución, y ello como consecuencia de la valoración de la prueba documental aportada y referida específicamente en algunos puntos de esta resolución.

Para determinar la antigüedad, salario y categoría profesional de la trabajadora, se está a la información que se desprende de la documental aportada al procedimiento, consistente, entre otros, en nóminas y sucesivos contratos de trabajo. Las discrepancias entre las partes vienen referidas tanto a la antigüedad como al salario, que deben ser analizados de manera separada.

En cuanto a la **antigüedad**, debe recordarse la doctrina jurisprudencial de la "unidad esencial del vínculo", recientemente resumida en la Sentencia de 14 de abril de 2016, recurso 3403/2014. Así, señala dicha resolución que "son numerosas las sentencias que han compendiado el significado de la doctrina a que venimos aludiendo. Por ejemplo, la STS 18 de febrero de 2009 (recurso 3256/2007) lo hace del siguiente modo:

"La controversia ya ha sido unificada por esta Sala en sus sentencias de 12 de noviembre de 1993 (recurso 2812/92), 10 de abril de 1995 (recurso 546/94), 17 enero de 1996 (recurso 1848/95), 8 de marzo de 2007 (recurso 175/04) y de 17 de diciembre de 2007 (recurso 199/04), a favor de la solución adoptada por la sentencia recurrida. En ellas se aborda la cuestión litigiosa, y se acaba resolviendo que una interrupción de treinta días entre contratos sucesivos no es significativa a efectos de romper la continuidad de la relación laboral, así como que la subsistencia del vínculo debe valorarse con criterio realista y no sólo atendiendo a las manifestaciones de las partes al respecto, pues la voluntad del trabajador puede estar viciada y condicionada por la oferta de un nuevo contrato. Por ello se ha consolidado la doctrina que establece "que en supuestos de sucesión de contratos temporales, si existe unidad esencial del vínculo laboral, se computa la totalidad de la contratación para el cálculo de la indemnización por despido improcedente, ha sido seguida por las Sentencias ya más recientes de 29 de septiembre de 1999 (recurso 4936/1998); 15 de febrero de 2000 (recurso 2554/1999); 15 de noviembre de 2000 (recurso 663/2000); 18 de septiembre de 2001 (recurso 4007/2000); 27 de julio de 2002 (recurso 2087/2001) 19 de abril de 2005 (recurso 805/2004) y 4 de julio de 2006 (recurso 1077/2005), y si bien en varias de estas resoluciones la Sala ha tenido en cuenta como plazo interruptivo máximo el de los veinte días previstos como plazo de caducidad para la acción de despido, también ha señalado que cabe el examen judicial de toda la serie contractual, sin atender con precisión aritmética a la duración de las interrupciones entre contratos sucesivos.

Código Seguro de verificación:HUxxIJiuE0Isq4gCJzIumw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Así, por ejemplo, se ha computado la totalidad de la contratación, a pesar de la existencia de una interrupción superior a 20 días, en los supuestos resueltos por las sentencias de 10 de abril de 1995 (recurso 546/1994) y 10 de diciembre de 1999 (recurso 1496/1999), con interrupción de 30 días, y de coincidencia con el período vacacional en el auto de 10 de abril de 2002 (recurso 3265/2001).

La STS 15 mayo 2015 (recurso 878/2014) mantiene la unidad del vínculo con una interrupción de 45 días, en la que el recurrente percibió prestaciones de desempleo, teniendo en cuenta el tiempo de prestación de servicios anterior y posterior.

La STS 129/2016 de 23 de febrero (recurso 1423/2014) considera que no se acredita la ruptura de la unidad esencial del vínculo, pese al transcurso de 69 días de intervalo, en caso de reiterada contratación fraudulenta.

En el caso que nos ocupa, a juicio de quien dicta esta resolución, únicamente cabe apreciar la "unidad esencial del vínculo" que se alega en la demanda hasta la fecha del 10 de septiembre de 2010, pues el contrato anterior para la realización de funciones asimilables finalizó con fecha de 28 de febrero de 2010, y los contratos que existieron entre ambos obedecen claramente a causas diferentes pues, o bien tiene por causa una corta interinidad, o bien se refieren a un ámbito distinto como es la realización de ciertas funciones por parte de la actora en favor de alumnos de educación primaria, existiendo por tanto una interrupción temporal muy importante, siete meses, que impide considerar que los contratos anteriores formen parte de una misma relación laboral, y ello pese a la existencia de una clara concatenación de contratos relacionados con la misma escuela infantil.

Sobre el **salario**, se debe aplicar el convenio del ayuntamiento de Villamanrique, dado el tenor del artículo 1 del mismo, que prevé su extensión a los entes instrumentales o dependientes. No obstante, únicamente cabe reconocer el grupo profesional y complemento de destino reconocido por la entidad pública demandada, no habiendo aportado la parte actora argumentos que justifiquen la aplicación de un grupo profesional o complemento de destino superior, dentro del citado convenio. No puede admitirse, a este respecto, como argumento suficiente el mero hecho de la titulación universitaria ostentada por la demandante, pues el salario no se determina sobre la base exclusivamente de dicha circunstancia sino en base a las funciones efectivamente realizadas por la actora, que según el contrato en el que se produjo el despido serían las de técnico de guardería.

No se estima procedente incluir cuantías adicionales por trienios, pues la demanda solicita su aplicación partiendo de la base de la existencia de una prestación ininterrumpida de servicios desde el año 2008, algo que no se estima acreditado en el caso que nos ocupa, pues como ya se ha señalado existieron períodos de interrupción en la relación laboral, uno de ellos incluso suficiente para romper la unidad esencial del vínculo. El reconocimiento de una cuantía por trienios requiere, conforme a lo dispuesto en la Ley 70/1978, computar exclusivamente los períodos de prestación efectiva de servicios, algo que la demanda no cuantifica, y por ello no cabe reconocer en esta resolución, sin perjuicio de que esta Sentencia debe resolver esta cuestión a los exclusivos efectos de la acción de despido y reclamación de cantidad acumulada, y deberá ser analizada también en el otro procedimiento judicial también interpuesto por la actora.

Código Seguro de verificación:HUxxIJiuE0Isq4gCJzIumw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALEJANDRO VEGA JIMENEZ 22/01/2018 14:35:41		FECHA	22/01/2018
	MARIA JOSE OJEDA SANCHEZ 22/01/2018 15:15:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	HUxxIJiuE0Isq4gCJzIumw==	PÁGINA	6/11

HUxxIJiuE0Isq4gCJzIumw==

TERCERO.- En primer lugar, esta resolución debe analizar la excepción procesal de falta de acción alegada por los demandados, pues se afirma que, al haber sido la actora contratada con posterioridad por la empresa que sucedió al Ayuntamiento en la gestión de la escuela municipal, ello implicaría que carece de acción de impugnación del despido.

Esta resolución, sin embargo, ha sido resuelta por la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de diciembre de 2009, recurso 2686/2008, que señala *"la continuidad de la prestación de servicios en la misma empresa no altera la existencia de un despido, si se ha producido un efecto extintivo respecto a la primera relación; efecto cuya impugnación entra en el marco de la garantía de la tutela judicial efectiva, pues la nueva contratación no elimina las consecuencias extintivas, que si no fuesen impugnadas se consolidarían. La continuidad de la prestación de servicios afectará - si procede- al devengo de los salarios de tramitación en orden al descuento que prevé el apartado b) del número 1 del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, descuento que puede ser parcial y aplicarse a la misma empresa. Todo ello, sin perjuicio de la acción declarativa que, si no hubiera reacción frente al despido, podría ejercitar el trabajador para reivindicar los efectos de la anterior contratación sobre la nueva".*

Por tanto, en el caso que nos ocupa, dejar sin efecto la acción de despido implicaría consentir la procedencia de la extinción producida el día 31 de diciembre de 2016 y la consiguiente pérdida de antigüedad. Por ello, la excepción procesal debe ser desestimada.

CUARTO.- Entrando en el análisis de las cuestiones de fondo, la cuestión controvertida básica y principal en este procedimiento viene determinada por la calificación de la relación jurídico laboral que vinculaba a las partes. Así, la parte actora sostiene que, en realidad, estamos en presencia de un contrato temporal celebrado en fraude de ley, por distintas razones, motivo por el que debe presumirse celebrado por tiempo indefinido y, en consecuencia, su extinción ha de acomodarse no a lo dispuesto en el artículo 49.1 c) del Estatuto de los Trabajadores sino a los trámites del despido objetivo, o en su caso colectivo. La parte demandada, en cambio, sostiene que se trata de un contrato temporal por obra o servicio que ha finalizado válidamente al amparo de lo establecido en el artículo 49.1 c) del Estatuto de los Trabajadores, motivo por el que en ningún caso podría calificarse la extinción del contrato como despido nulo o improcedente.

A la hora de examinar esta cuestión resulta interesante señalar, en primer lugar, que la jurisprudencia determina con precisión los requisitos que deben concurrir para la validez del contrato de obra y servicio determinado, celebrado al amparo del art. 15.1 del Estatuto de los Trabajadores, requisitos aplicables a la contratación tanto con empresa privada como pública e incluso con las propias Administraciones Publicas, y en concreto:

1) La obra o servicio que constituya su objeto debe presentar autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad laboral de la empresa.

2) Su ejecución, aunque limitada en el tiempo, debe ser, en principio, de duración incierta.

Código Seguro de verificación:HUxxIJiuE0Isq4gCJzIumw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALEJANDRO VEGA JIMENEZ 22/01/2018 14:35:41		FECHA	22/01/2018
	MARIA JOSE OJEDA SANCHEZ 22/01/2018 15:15:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	HUxxIJiuE0Isq4gCJzIumw==	PÁGINA	7/11

HUxxIJiuE0Isq4gCJzIumw==

3) Es necesario que se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto.

4) En el desarrollo de la relación laboral, el trabajador debe ser normalmente ocupado en la ejecución de aquella o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas,

Recalca el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, que todos estos requisitos deben concurrir conjuntamente para que el contrato por obra o servicio determinado pueda ser declarado ajustado a derecho (Sentencias de 21 de enero de 2009, 11 de mayo de 2005, entre otras).

En el caso que nos ocupa, sin embargo, a juicio de quien dicta esta resolución, la prueba aportada a las actuaciones, no acredita suficientemente ni la autonomía y sustantividad propia de la actividad encomendada al trabajador, ni tampoco la finalización de la misma a la fecha del cese, 31 de diciembre de 2016. Las labores desempeñadas por la trabajadora, se corresponden con la actividad ordinaria y habitual de la escuela infantil gestionada primero por el Ayuntamiento, luego por el Patronato y finalmente por Sodeman, tal y como consta en el apartado de los hechos probados, motivo por el que no resulta procedente acudir a esta modalidad contractual. Por otro lado, no consta tampoco justificado el motivo por el que se considera finalizada la obra o servicio específica contratada el 31 de diciembre de 2016, fecha que no se corresponde tampoco con la finalización del curso escolar.

En estas circunstancias, esta resolución debe entender que el contrato fue realizado en fraude de ley, motivo por el que debe presumirse su carácter indefinido al amparo del artículo 15.3 ET, y, en consecuencia, la finalización del mismo sin la concurrencia de causa objetiva acreditada alguna debiera ya calificarse como despido improcedente, con las consecuencias legalmente previstas. No obstante, es necesario analizar también las causas de nulidad del despido.

QUINTO.- En relación con la impugnación por nulidad del despido, la demanda entiende que el despido de la demandante debe calificarse como nulo por discriminatorios, al implicar una represalia de la empresa por no aceptar los trabajadores la modificación sustancial de condiciones de trabajo propuesta por la empresa, implicando ella una vulneración de su **garantía de indemnidad**, reconocida tanto por la Constitución como por el artículo 17 ET.

En relación con la posible aplicación a este supuesto de la garantía de indemnidad, resulta procedente recordar que es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional la que afirma que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se produce por irregularidades acaecidas dentro del proceso judicial que ocasionen privación de garantías procesales, sino que, asimismo, tal derecho puede verse también lesionado cuando su ejercicio, o la realización por el trabajador de actos preparatorios o previos necesarios para una acción judicial, produzca como consecuencia una represalia empresarial o, en todo caso, un efecto negativo en su posición y patrimonio de derechos. En suma, el derecho consagrado en el art. 24.1 CE no sólo se satisface mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, lo cual significa que del ejercicio de una acción judicial —individual o colectiva (STC 16/2006, de 19 de enero)— o de los actos preparatorios o previos al mismo —incluso de reclamaciones extrajudiciales dirigidas a evitar el proceso (STC

Código Seguro de verificación:HUxxIJiuE0Isq4gCJzIumw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALEJANDRO VEGA JIMENEZ 22/01/2018 14:35:41		FECHA	22/01/2018
	MARIA JOSE OJEDA SANCHEZ 22/01/2018 15:15:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	HUxxIJiuE0Isq4gCJzIumw==	PÁGINA	8/11

HUxxIJiuE0Isq4gCJzIumw==

55/2004, de 19 de abril)— no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza (por todas, SSTC 14/1993, de 18 de enero, FJ 2; 125/2008, de 20 de octubre, FJ 3, o 6/2011, de 14 de febrero, FJ 2).

Por consiguiente, en el campo de las relaciones laborales la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas intencionales de represalia derivadas del ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos (por ejemplo, SSTC 14/1993, de 18 de enero, FJ 2, y 3/2006, de 16 de enero, FJ 2), de suerte que una actuación empresarial que cause un perjuicio y esté motivada por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que el trabajador se creía asistido (en el sentido amplio anteriormente indicado) debe ser calificada como radicalmente nula, por contraria a ese derecho fundamental, ya que entre los derechos laborales básicos de todo trabajador se encuentra el de ejercitar las acciones derivadas de su contrato de trabajo [art. 24.1 CE y art. 4.2 g) de la Ley del estatuto de los Trabajadores].

Pues bien, a resultas de lo señalado en el fundamento anterior, no cabe declarar procedente el despido objeto de autos, por los motivos de fondo ya citados, y en consecuencia, por aplicación de la doctrina jurisprudencial citada, al no haber acreditado la empresa demandada el carácter procedente de una finalización de contrato acordada respecto de una trabajadora que había iniciado con carácter previo un procedimiento judicial dirigido a que fuera declarada como indefinida, corresponde declarar la nulidad del despido, siendo innecesario analizar los otros motivos de nulidad alegados en la demanda (carácter fraudulento de la finalización de los contratos, vulneración de la libertad sindical de la trabajadora).

En cualquier caso, como también se señala en la demanda, la declaración de nulidad del despido no supone una diferencia práctica respecto de la declaración de improcedencia, dado que, conforme a lo previsto en el convenio de aplicación, se concede al trabajador cuyo despido hubiera sido declarado improcedente la opción entre readmisión o indemnización, habiendo optado expresamente la parte actora por la readmisión.

SEXTO.- Respecto a la reclamación de cantidad, sobre la base de la prueba practicada igualmente puede considerarse acreditado tanto la vigencia de la relación laboral durante el periodo al que se refiere la reclamación pero no así al importe devengado, que habrá de calcularse conforme al cálculo realizado y reconocido por la entidad pública demandada.

Por ello, en aplicación del artículo 4.2 f) del Estatuto de los Trabajadores, debe estimarse la pretensión de reclamación de cantidad ejercitada de manera acumulada al despido por la actora, y condenar a la entidad demandada al pago de la cantidad de 247,38 euros, en concepto de diferencias salariales devengadas entre diciembre de 2015 y diciembre de 2016, a razón de 41,23 euros mensuales y 4,11 por los quince días de diciembre de 2015.

Son responsables solidarias de esta deuda tanto el Ayuntamiento demandado como la entidad Sodeman, pues ninguna duda cabe y en cierto modo fue también reconocido en la vista oral, que en este caso se produjo un supuesto de sucesión de

Código Seguro de verificación:HUxxIJiuE0Isq4gCJzIumw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALEJANDRO VEGA JIMENEZ 22/01/2018 14:35:41		FECHA	22/01/2018
	MARIA JOSE OJEDA SANCHEZ 22/01/2018 15:15:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	HUxxIJiuE0Isq4gCJzIumw==	PÁGINA	9/11

HUxxIJiuE0Isq4gCJzIumw==

empresas, *ex* artículo 44 ET, al asumir la empresa participada por el Ayuntamiento, como medio propio, la escuela infantil. El Patronato, en cambio, no obstante haber sido demandado en estas actuaciones, se trata de un organismo autónomo ya disuelto y cuyas obligaciones fueron asumidas por el Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa. Por ello, debe declararse la responsabilidad solidaria de las otras dos empresas codemandadas, conforme al artículo 44.2 ET.

No procede, sin embargo, reconocer una cantidad adicional en concepto de vacaciones no disfrutadas, puesto que, como se recoge en los hechos probadas, la actora ya disfrutó de sus vacaciones durante el mes de agosto de 2016. No resulta coherente, por un lado, afirmar que la relación laboral tuvo carácter unitario y posteriormente pretender reclamar días de vacaciones como si ambas relaciones laborales resultasen independientes la una respecto de la otra. Por ello, esta concreta reclamación de cantidad debe ser desestimada.

SÉPTIMO.- En relación con los intereses, de conformidad con el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, procede condenar a la demandada al abono de un interés por mora de un diez por ciento de lo adeudado, en concepto de salario, aplicando además la doctrina fijada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2015, con cita de la Sentencia de 17 de junio de 2014, recurso1315/2013, que establece la imposición de este interés de manera objetiva, sin tener en cuenta la posible razonabilidad de la oposición empresarial al pago.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Se ESTIMA PARCIALMENTE la demanda interpuesta por Doña Inmaculada Solís López, con DNI 27319922Q, frente a la entidad "Sociedad de Desarrollo Manluqueña S.L.U.", con CIF B1061226, el Excmo. Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa y la entidad "Patronato Social-Educativo de Villamanrique".

Se declara nulo el despido de Doña Inmaculada Solís López acordado por el Excmo. Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa, con efectos de 31 de diciembre de 2016. Se condena al Excmo. Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa a que proceda a la readmisión de la trabajadora, con abono de los salarios de tramitación, a razón de 30,80 euros/día.

Se condena solidariamente la entidad "Sociedad de Desarrollo Manluqueña S.L.U.", y al Excmo. Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa a abonar a Doña Inmaculada Solís López la cantidad de 251,49 euros. Esta cantidad devengará el 10 % de interés de demora.

Quede testimonio de esta resolución en el procedimiento, y únase la original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Código Seguro de verificación:HUxxIJiuE0Isq4gCJzIumw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALEJANDRO VEGA JIMENEZ 22/01/2018 14:35:41		FECHA	22/01/2018
	MARIA JOSE OJEDA SANCHEZ 22/01/2018 15:15:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	HUxxIJiuE0Isq4gCJzIumw==	PÁGINA	10/11

HUxxIJiuE0Isq4gCJzIumw==

Notifíquese esta resolución a las partes con entrega de copia, con la advertencia de que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, mediante escrito, comparecencia o por simple manifestación ante este Juzgado de lo Social.

Igualmente, se advierte a las partes que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 229 y 230 LRJS, si el recurrente no tiene la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, habrá de consignar como depósito para recurrir la cantidad de 300 euros en la cuenta bancaria de este Juzgado correspondiente al presente expediente.

Si la sentencia que se impugna hubiera condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la referida cuenta de este juzgado la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que debe hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Así lo acuerda, manda y firma, Don Alejandro Vega Jiménez, Ilmo. Sr. Magistrado, Juez de Adscripción Territorial de refuerzo en los Juzgados de lo Social de Sevilla.- Doy fe

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el mismo día de su fecha, en audiencia pública por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe.

Código Seguro de verificación:HUxxIJiuE0Isq4gCJzIumw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALEJANDRO VEGA JIMENEZ 22/01/2018 14:35:41		FECHA	22/01/2018
	MARIA JOSE OJEDA SANCHEZ 22/01/2018 15:15:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	HUxxIJiuE0Isq4gCJzIumw==	PÁGINA	11/11

HUxxIJiuE0Isq4gCJzIumw==